

Id Cendoj: 47186340012008101191
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1019/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
Tipo de Resolución: Sentencia

Rec. Núm. 1019/08

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª Mª Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada

En Valladolid, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1019 de 2.008, interpuesto por Simón contra, sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de León (Autos: 215/08) de fecha 6 de junio de 2008, en demanda promovida por referido actor contra la empresa RED DE TRANSPORTE URGENTE DE LEÓN S.A. (SEUR) sobre CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael A. López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de marzo de 2008 se presentó en el Juzgado de lo Social de León Número Uno demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, Simón , es propietario del camión matrícula MSW , marca Renault Master 1120 DCI, con masa máxima autorizada de 3.500 kgs. y dedicado a servicio público, con tarjeta de transporte núm. NUM000 , de ámbito nacional, emitida por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, y se encuentra de alta en el Régimen Especial de Trabajadores **Autónomos** de la Seguridad Social, y en el Impuesto de Actividades Económicas para el transporte de mercancías por carretera.

SEGUNDO.- Desde el mes de abril de 2007, el actor efectuaba el transporte de mercancía, a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominantemente para la empresa Red de Transporte Urgente de León, S.A. (Seur). La relación contractual existente entre las partes no se ha formalizado en ningún momento por escrito.

TERCERO.- El actor acredita que ha percibido, al menos, el 75% de sus ingresos mediante la emisión mensual de la factura correspondiente a nombre de la empresa demandada. El actor no ha tenido a ningún

trabajador por cuenta ajena a su cargo, ni ha contratado o subcontratado parte o toda la actividad con terceros, disponiendo de infraestructura y materiales propios necesarios para el ejercicio de la actividad expresada en el anterior hecho. Los gastos de mantenimiento del camión eran de cargo del actor.

CUARTO.- Con fecha 28 de enero de 2008, la empresa demandada comunicó al demandante la extinción del contrato que le unía con ella, mediante carta a cuyo contenido nos remitimos (doc. nº 1 de la demanda).

QUINTO.- El día 3 de marzo de 2008 se celebró ante la Oficina Territorial de Trabajo de León el preceptivo acto de conciliación en virtud de papeleta presentada el día 18 de febrero de 2008. Dicho acto concluyó intentado sin avenencia, habiéndose presentado la demanda rectora del presente proceso laboral el día 4 de marzo de 2008."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo de recurso se ampara en la *letra a del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* y denuncia la vulneración de los *artículos 2, p y q, 17.1 de la Ley 20/2007*, del *Estatuto del Trabajo Autónomo*, y *24.1 de la Constitución Española*, entendiéndose que debe anularse la sentencia de instancia, en la que se declara la incompetencia del Orden Jurisdiccional Social, por cuanto la pretensión de la parte actora estaría sujeta a este orden jurisdiccional, debiendo por tanto el Magistrado de instancia entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

La *Ley 20/2007*, del Estatuto del Trabajo **Autónomo**, introduce una reforma en el *artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral* y atribuye al Orden Jurisdiccional Social la competencia para conocer de las demandas que se promuevan "en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores **autónomos** económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajo **Autónomo**". De la misma manera el *artículo 17 de la misma Ley 20/2007*, bajo el título de "competencia jurisdiccional", dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador **autónomo** económicamente dependiente y su cliente, así como para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia.

Hay que señalar que no existe disposición transitoria alguna que afecte a la entrada en vigor de estas disposiciones. La *Ley 20/2007*, de acuerdo con su *disposición final sexta*, *entró en vigor a los tres meses de su publicación oficial, producida el 25 de septiembre de 2007*. Por tanto, corresponde al orden jurisdiccional social las demandas judiciales presentadas con posterioridad al 25 de diciembre de 2007 cuando en las mismas se ejerciten pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador **autónomo** económicamente dependiente y su cliente.

La cuestión entonces estriba en determinar si en el presente supuesto nos encontramos ante un contrato entre un trabajador **autónomo** económicamente dependiente y su cliente. Para que exista trabajador **autónomo** económicamente dependiente, el *artículo 11 de la Ley 20/2007* parte de una definición general:

"Los trabajadores **autónomos** económicamente dependientes son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física, o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales".

En el presente supuesto (ordinal tercero de los hechos probados) constan cumplidos los elementos configuradores de tal tipo de relación, incluido el relativo al volumen de ingresos del trabajador **autónomo** respecto de un único cliente, que es el demandado.

El citado *artículo 11 de la Ley 20/2007* añade además algunos requisitos adicionales, cuya ausencia determina que no estemos ante un trabajador **autónomo** económicamente dependiente, sino ante un trabajador **autónomo** ordinario o ante un trabajador por cuenta ajena, según los casos:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Por otra parte, el *artículo 11.3 de la Ley 20/2007* termina diciendo que los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán, en ningún caso la consideración de trabajadores **autónomos** económicamente dependientes.

Para el caso de los transportistas, la *disposición adicional undécima de la Ley 20/2007*, en relación con lo dispuesto en el *artículo 1.3 g) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores*, considera como trabajadores **autónomos** a las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Añade dicha disposición que si se cumplen los requisitos de los *artículos 11.1 y 11.2 .a* de la misma se tratará en todo caso de trabajadores **autónomos** económicamente dependientes. Por tanto, para que dentro de este sector de trabajadores **autónomos** exista un trabajador **autónomo** económicamente dependiente la *Ley no exige los requisitos de las letras b a c del número 2 del artículo 11*, ni el del número 3 del mismo artículo.

En el presente supuesto, de acuerdo con los hechos probados de la sentencia de instancia, se cumplen todos los requisitos derivados de esta normativa para considerar al actor trabajador **autónomo** demandante como económicamente dependiente del demandado.

SEGUNDO.- No existe en la *Ley 20/2007 ninguna disposición* transitoria que afecte al contenido del *artículo 11*, de manera que, cumpliéndose tales requisitos, nos encontramos ante un trabajador **autónomo** económicamente dependiente a efectos de la aplicación del *artículo 17* de la misma, de manera que la competencia jurisdiccional para conocer de las demandas presentadas en relación con el contrato o contratos entre el trabajador **autónomo** y el cliente del que depende económicamente están atribuidas al Orden Social desde la entrada en vigor de la Ley.

El Magistrado de instancia ha entendido que la competencia jurisdiccional del orden social no es aplicable por cuanto, para los trabajadores **autónomos** cuyo contrato estuviese vigente en el momento de entrar en vigor la Ley, existiría un plazo de adaptación del contrato, de manera que hasta que no se produzca tal adaptación o finalice dicho plazo no sería posible considerar que existe un trabajador **autónomo** económicamente dependiente a efectos de predicar la competencia jurisdiccional del orden social. Esta conclusión la extrae de una interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley que esta Sala no comparte, como resulta del análisis que a continuación desarrollamos.

TERCERO.- La *disposición final quinta de la Ley 20/2007* mandata al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los Contratos del Trabajador **Autónomo** económicamente dependiente, pero únicamente en lo relativo al *artículo 12, apartado 1, párrafo segundo*. El *artículo 12.1, párrafo primero, de la Ley*, exige que el contrato entre el trabajador **autónomo** económicamente dependiente y el cliente del que depende económicamente se formalice por escrito y se registre en una oficina pública. Esta norma no está sujeta a *disposición transitoria alguna*. El *párrafo segundo del citado número uno del artículo 12*, que es al que se refiere el llamamiento al desarrollo reglamentario por el Gobierno, hace referencia únicamente a tres extremos:

a) Las características de los contratos, debiendo entenderse, por el contexto normativo, puesto además esta disposición inevitablemente en relación con el párrafo precedente, que se refiere únicamente a sus características formales y no a su régimen sustantivo. Hay que tener en cuenta que la estructura normativa del Estatuto del Trabajo **Autónomo** se ha configurado en paralelo con la contenida en el Estatuto de los Trabajadores. En esta última norma las exigencias de forma escrita de los contratos se regulan en el *artículo 8.2*, así como las de registro y copia básica. Esta clara analogía permite interpretar el contenido del *artículo 12.1 de la Ley 20/2007* como únicamente referido a las exigencias formales del contrato.

b) Las características del Registro en el que deberán inscribirse estos contratos.

c) Las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores **autónomos** económicamente dependientes.

Lo que queda pendiente de regulación reglamentaria conforme a la *disposición adicional quinta de la Ley 20/2007*, por tanto, son los aspectos formales del contrato del trabajador **autónomo** económicamente dependiente y no su régimen sustantivo. Respecto a esos aspectos formales existe un mandato, una obligación, que el legislador impone al Gobierno para dictar dichas normas de desarrollo. En relación con el desarrollo reglamentario del régimen sustantivo y de todas las restantes previsiones del Estatuto del Trabajo **Autónomo** para las que no exista otra previsión específica, no es de aplicación la *disposición adicional quinta*, sino la habilitación genérica al Gobierno concedida por la *disposición final tercera de la Ley* en virtud de la cual, podrán dictarse o no normas reglamentarias, según tenga por conveniente el poder ejecutivo en el futuro.

CUARTO.- Para que exista un trabajador **autónomo** económicamente dependiente solamente es preciso que se cumplan las condiciones del *artículo 11 de la Ley 20/2007*. Tales condiciones son matizadas para el caso de los trabajadores del sector del transporte por la *disposición adicional undécima* y para los agentes comerciales por la *disposición adicional decimonovena*. A su vez la *disposición adicional decimoséptima* difiere aun futuro desarrollo reglamentario la aplicación de la normativa sustantiva de los Trabajadores económicamente dependientes a los agentes de seguros. El *artículo 12* establece requisitos formales de naturaleza obligatoria, pero no impone que la forma del contrato sea requisito de validez del mismo. Al respecto hay que tener en cuenta:

a) Que el *artículo 1278 del Código Civil* establece como norma general de todo el Derecho Español de contratos la naturaleza consensual de los mismos, de manera que "los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez", y así, conforme al *artículo 1279, cuando la Ley* exija el otorgamiento de escritura u otra forma especial, ello tiene como única consecuencia que las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar aquella forma, pero no la nulidad del contrato.

b) Que ni en el *artículo 12 de la Ley 20/2007* ni en ninguna otra disposición del Estatuto del Trabajo **Autónomo** se dice que el incumplimiento de los requisitos de forma regulados en dicho precepto tenga otro efecto distinto al previsto en el *artículo 1279 del Código Civil*, ni mucho menos la nulidad del contrato, por lo que, en ausencia de disposición expresa, han de jugar con carácter supletorio las normas del Código Civil anteriormente expresadas. No ha de olvidarse que el *artículo 3 de la Ley 20/2007*, al establecer el orden de fuentes normativas reguladoras del régimen profesional del trabajador **autónomo**, se nos dice que en defecto de las *disposiciones contempladas en la propia Ley 20/2007*, rige la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador **autónomo**.

c) Que en aquellos supuestos en los que la Ley exige un requisito de forma "ad solemnitatem" y no meramente "ad probationem", como ocurre en el *artículo 1280 del Código Civil*, la consecuencia de su incumplimiento es la nulidad del contrato, haciendo inexigibles las prestaciones del mismo y obligando a las partes a la restitución, conforme al *artículo 1303 del Código Civil*. No existe amparo normativo para pretender que la forma o su ausencia, en un caso como el aquí analizado, sea determinante de la aplicación al contrato de uno u otro régimen jurídico (el del trabajador **autónomo** económicamente ordinario o el del trabajador **autónomo** ordinario), esto es, incluso si la forma se entendiese como requisito constitutivo del contrato, la consecuencia sería la nulidad del mismo, no la aplicación de un régimen jurídico distinto. Para llegar a concluir que la forma es requisito constitutivo y que su falta determina la aplicación del régimen jurídico propio del trabajador **autónomo** ordinario es preciso hacer una interpretación creativa de la norma que haga decidir a la misma lo que en ninguna parte dice, siendo además contrario al régimen general de los contratos regulado en el Código Civil.

d) No habría tampoco en la norma pautas para distinguir entre los tres requisitos de forma allí establecidos a efectos de determinar las consecuencias de su incumplimiento. Esto es, si se entendiese que la forma es constitutiva, ello habría de predicarse respecto de los tres requisitos de forma escrita, registro y copia básica, lo que resulta absurdo.

e) También debe considerarse que una interpretación en el sentido de que el requisito de forma escrita es imprescindible para la aplicación del régimen del trabajador **autónomo** económicamente dependiente llevaría al absurdo en relación con las *disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 20/2007*. Si entendemos que tales disposiciones significan que el régimen del trabajador **autónomo** dependiente se aplicará automáticamente una vez finalizado el periodo transitorio allí prescrito, con ello estamos asumiendo que se aplicará incluso si no se ha producido la adaptación formal a la que se refieren dichas disposiciones transitorias. Esto es las citadas disposiciones transitorias llevan ineludiblemente a la conclusión de que la forma escrita no determinaría la inaplicación del régimen del trabajador **autónomo** económicamente dependiente.

i) Finalmente hay que tener en cuenta el paralelismo de la regulación del Estatuto del Trabajo **Autónomo** con la contenida en el Estatuto de los Trabajadores. En este sentido el *artículo 12.1 del Estatuto del Trabajo Autónomo* tiene como referencia el *artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores*, en el que también se establecen determinados requisitos de forma para determinados contratos de trabajo, así como de registro y de entrega de copia básica, regulación que obviamente ha inspirado la contenida en el Estatuto del Trabajo **Autónomo**. En el *número dos del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores* se establece para determinados contratos la obligación de forma escrita, pero su consecuencia en este caso está regulada legalmente, de manera que, efectivamente, no queda afectada su validez, sino su régimen jurídico, pero solamente en base a una mera presunción iuris tantum: "De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios". Por otra parte alguna otra disposición, como la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (texto refundido aprobado por *Real Decreto Legislativo 5/2000*) establece sanciones administrativas en el caso de incumplimiento de los requisitos de forma, registro o entrega de copia básica, lo que en su caso podrá en el futuro regularse o no respecto a los requisitos formales exigidos para la contratación del trabajador **autónomo** económicamente dependiente.

La conclusión de todo ello, siguiendo además el criterio analógico del *artículo 4.1 del Código Civil* en relación con el *artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores*, es que la falta de forma escrita determina simplemente una presunción iuris tantum de que nos encontramos ante un trabajador **autónomo** ordinario, mientras que el acogimiento a la forma escrita genera la presunción contraria a favor de la existencia de un trabajador **autónomo** económicamente dependiente. Pero ambas presunciones son "iuris tantum", al igual que en el *artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores*, esto es, afectan únicamente a la distribución de la carga de la prueba y pueden romperse mediante prueba en contrario que acredite el cumplimiento de los requisitos del *artículo 11 de la Ley 20/2007*, como ha ocurrido en este caso.

De lo contrario, resultaría que la aplicación del régimen legal previsto en la *Ley para los trabajadores autónomos económicamente dependientes* carecería de virtualidad salvo que las dos partes consintieran en su aplicación, lo que parece que no es la intención del legislador que expresamente se refiere en la exposición de motivos de la Ley a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social que consiste en la existencia de un colectivo de trabajadores **autónomos** que «no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata, lo que se hace mediante la introducción de la figura del trabajador **autónomo** económicamente dependiente, estableciéndose una regulación garantista para el trabajador **autónomo** económicamente dependiente, en virtud de esa situación de dependencia económica. Tal finalidad garantista quedaría sin objeto si el cliente del cual el trabajador **autónomo** depende económicamente pudiera excluir la aplicación de la norma simplemente dejando de cumplir las disposiciones sobre forma escrita y registro.

QUINTO.- Las *disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 20/2007* establecen la obligación de que los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 20/2007* entre el trabajador **autónomo** económicamente dependiente y el cliente se adapten a las previsiones contenidas en la Ley en un determinado plazo (seis meses con carácter general y dieciocho en el caso de los transportistas y agentes de seguros). Tales disposiciones establecen igualmente la obligación del trabajador **autónomo** económicamente dependiente de comunicarlo al cliente respecto al que adquiriera esta condición en un determinado plazo desde la entrada en vigor de la *Ley 20/2007*. El eventual incumplimiento de tal obligación de comunicación no determina, desde luego, la alteración de la regulación jurídica aplicable a la relación entre el trabajador **autónomo** económicamente dependiente y su cliente, ni mucho menos de la

competencia jurisdiccional, que no puede quedar al arbitrio de una parte, por ser materia de orden público.

En relación con la obligada adaptación contractual a las previsiones de la Ley es necesario precisar a qué previsiones concretas se refiere, para determinar qué partes de la regulación se encuentran en vigor y cuáles sujetas a un periodo transitorio de inaplicación. Para dicha determinación es básica la referencia al desarrollo reglamentario al cual se vincula el inicio del cómputo del plazo de adaptación. Ese desarrollo reglamentario no puede ser el que resulte de la habilitación genérica al Gobierno concedida por la *disposición final tercera de la Ley*, puesto que dicha habilitación es una mera facultad, pero no un mandato, de manera que la existencia o no de dicho desarrollo reglamentario es contingente y no obligada. La *disposición final tercera* además no se refiere específicamente a los trabajadores **autónomos** económicamente dependientes, sino a todo el conjunto de la regulación contenida en la *Ley 20/2007* respecto a todo tipo de trabajadores **autónomos**. Por tanto solamente puede pensarse que el futuro reglamento al cual se vincula el inicio del cómputo del plazo de adaptación regulado en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la *Ley 20/2007* no es otro que el previsto en la *disposición final quinta de esa Ley*, en la cual se mandata al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los contratos del trabajador **autónomo** económicamente dependiente, pero únicamente en lo relativo al *artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, esto es, como ya dijimos anteriormente (fundamento de Derecho tercero)*, respecto a los aspectos formales del contrato del trabajador **autónomo** económicamente dependiente, pero no en relación con su régimen sustantivo.

A partir de este punto hay que determinar qué *disposiciones de entre aquéllas relativas al trabajador autónomo económicamente dependiente que contiene la Ley 20/2007* en el capítulo III de su Título II son las que están afectadas por el plazo transitorio de adaptación de los contratos (de seis o dieciocho meses, según cuál sea la disposición transitoria aplicable). A juicio de esta Sala esa adaptación se refiere únicamente a los requisitos formales del *artículo 12.1. segundo párrafo*, que son los que quedan pendientes de desarrollo reglamentario, como lo confirma incluso el hecho de que las instrucciones dictadas por la Administración referidas al periodo transitorio claramente vinculan el mismo al desarrollo de las *disposiciones reglamentarias relativas a los requisitos formales, así la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 21 de febrero de 2008 (BOE 5 de marzo)*, por la que se establece el procedimiento para el registro de los contratos concertados por los trabajadores **autónomos** económicamente dependientes. Por tanto por "adaptación del contrato" únicamente ha de entenderse el cumplimiento de las normas relativas a formalización por escrito, registro y copia básica y de ahí que el plazo para ello no comience a correr hasta la entrada en vigor del reglamento que desarrolle tales aspectos., lo que en otro caso sería absurdo. El término "adaptar" implica una acción positiva de transformación del contrato que solamente es pensable respecto de aquellos aspectos del mismo susceptibles de acción por las partes del mismo, como son los relativos a la formalización. La *Ley no dice que el capítulo III del Título II* no entre en vigor hasta que se desarrollen las normas reglamentarias sobre forma y registro de los contratos, lo que, como hemos dicho, carecería de justificación. Lo que dice es que las partes habrán de actuar para "adaptar" los contratos, lo que ha de referirse necesariamente a los requisitos de forma escrita y registro, que son los que son susceptibles de acción de las partes. En relación con los demás *preceptos del capítulo III del Título II de la Ley 20/2007* no hay adaptación alguna que hacer en el contrato, sino simple obligación de cumplimiento o mera aplicación de las mismas por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Esto significa que todas las demás normas contenidas en el capítulo III del *Título II de la Ley 20/2007* son aplicables desde el 25 de diciembre de 2007, fecha de entrada en vigor de la *Ley*, con la única salvedad de que las *disposiciones transitorias segunda y tercera* facultan a las partes para rescindir el contrato durante el periodo transitorio señalado, lo que solamente puede interpretarse como una facultad de libre resolución que excepciona en dicho sentido la aplicación durante el mismo de las disposiciones del *artículo 15 de la Ley 20/2007*, pero no del resto del contenido de la regulación del trabajador **autónomo** económicamente dependiente.

Pero incluso si entendiésemos que la "adaptación de los contratos" engloba el cumplimiento de las normas sobre régimen sustantivo de los mismos, no puede entenderse que la atribución de competencia al orden social de la Jurisdicción forme parte del proceso de "adaptación de los contratos" que deben llevar a cabo las partes en ese periodo transitorio. Ni siquiera forma parte de dicha adaptación el propio concepto de trabajador **autónomo** económicamente dependiente contenido en el *artículo 11 de la Ley 20/2007*, puesto que su determinación, como hemos visto, se realiza de forma objetiva por la concurrencia de los requisitos legalmente previstos y no por un acto de las partes de expresa sumisión a la normativa legal. De hecho ambas *disposiciones transitorias, la segunda y la tercera*, se refieren a "los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley entre el trabajador **autónomo** económicamente dependiente y el cliente", reconociendo de esta manera que ya desde el momento en que entra en vigor la Ley y sin necesidad de que transcurra el periodo transitorio de adaptación de los contratos, existe la figura del "trabajador **autónomo** económicamente dependiente", cuya referencia normativa solamente puede ser

el artículo 11 de la Ley .

SEXTO.- En el presente supuesto, por consiguiente, tenemos un trabajador **autónomo** económicamente dependiente del sector del transporte, aún cuando Su contrato no se haya formalizado por escrito, sin que deje de ser considerado como tal por el hecho de que nos encontremos todavía en el periodo transitorio de adaptación de su contrato, ni por las facultades de las partes en orden a rescindir el contrato propias del periodo transitorio, por cuanto dichas cuestiones afectarán en todo caso al fondo de los problemas, pero no a la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a la interpretación y cumplimiento de los contratos que vinculan a los trabajadores **autónomos** económicamente dependientes definidos por la Ley con aquel cliente del que dependan económicamente. El orden jurisdiccional social es competente para ello, independientemente de cuáles sean las normas en cada momento aplicables al fondo del litigio, desde el 25 de septiembre de 2007, por lo que toda demanda posterior a dicha fecha y en la que se ejerzan pretensiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los contratos que vinculan a los trabajadores **autónomos** económicamente dependientes definidos por la Ley con aquel cliente del que dependan económicamente ha de ser presentada ante los correspondientes Juzgados de lo Social. En este caso la demanda se presentó el 4 de marzo de 2008.

Por todo lo cual el recurso debe ser estimado para declarar la competencia del Orden Jurisdiccional Social lo que lleva a la anulación de la sentencia de instancia para que por el Magistrado que dictó la misma se venga a dictar otra en la que, entrando sobre el fondo del asunto, se resuelva sobre las pretensiones deducidas por el demandante.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Sergio Samuel Juárez Díaz en nombre y representación de D. Simón contra la sentencia de 6 de junio de 2008 del Juzgado de lo Social número uno de León (autos nº 215/2008), anulando la misma para que por el Magistrado que la dictó se venga a dictar otra en la que, entrando sobre el fondo del asunto, se resuelva sobre las pretensiones deducidas por el demandante.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de este capital Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas de los Magistrados designados en el encabezamiento de esta resolución, así como la diligencia de publicación.